Le de at Númber 54 de le de la considera de la

distribution country fondos se

a rectification y a la

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los ratan del particular, consegnandose como



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

3, y les reutes y productos de les bienes y mente se lutt aplicado i la indemnivacion general.

en es est indivora sencione del s Jueves 5 de Mayo, de 1842. Lutive e espanded

reparación de dance, haciendo que ingresen en BYLO SERIE ARTICULO DET OFICIO 100 (1)

entregarlos sin desencian alguno y con la delida enema y steen on vilo. Mind of the Commission

ceutral a los Empresarios de rechificaciones ó à Ley para indemnizar los daños causados por los facciosos en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de Isaber ir y de la libertad.

En la Gaceta de Madrid núm. 2,744 se in-serta la siguiente ley.

moven brevelad, arregiandose en un todo á lo Dona Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos dos que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo sipur titulo bingano pracogarse el de seistening

Artículo 1.9 Se reconoce como una obligacion de la Nacion el indemnizar los danos materiales que en las propiedades de los Españoles que se han mantenido fieles á la causa de la Patria, del Trono de ISABEL II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos o de particulares. Las fortificaciones liechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las Provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley mainimeno para costigui tal

Art. 2.º La indemnizacion de los danos expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion sultado, y para que se segure la rer: estasiugie

- r. La de propiedades inmuebles.

la 2130 La de ganados da as à sobsaires somo 3.9daLa de propiedades muebles sanamebra so

Arti 3.º de Para la indemnización de los daños

La porte de propios, haldios y taontes de causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes: limitotado el y

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario; como molinos ú otras de este género. Tidad ob associate

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de i las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del Trono legítimo de ISABEL II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos (1 mm raq semesarba

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de ntilidad comun, como Iglesias, Hospitales y Escuelas, siempre que la Nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado pará los mismos objetos. laf zo loh senent sel

Art. 4.º . En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden: sevitosto eschasionad

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido. of - 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas des olas

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones. de la superiorien de se sup

4.º v último. El de las demas especies de constante sea en Madrid; la guat cité nile cobaring

Art. 5.9 La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el parrafo segundo del artículo 3.º up esiguidad

Art. 6.º Cuando los danos causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por detación o culpabilidad de algunos que sean responsables segun fas leves y ordenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda estable-

cido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante Don Cárlos de Borbon, adjudicados al Tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante Don Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los Ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinación, prévia

la aprobacion del Gobierno stron comitto de en

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del Trono de ISABEL II. que abilidad.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes por sus Diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante Don Cárlos y Don Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de danos, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno creará una Comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las Provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la Nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se

depositarán á disposicion de dicha Junta en el Banco Español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se cicargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el Depositario ó Tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la Comision central á los Empresarios de reedificaciones ó á las personas indemoizables, y el sobrante á los

corresponsales del Banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Gefes políticos que las justificaciones oficiales de los danos, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia Provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las Islas adyacentes ó en el extrangero, un ano para los que residan en las Provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las Islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los Intendentes de sus respectivas Provincias, asi como á la Comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la Comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la Comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues

que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada Instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de danos y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por

conducto de la Comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la Diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobación se eleven en queja del interesado á la resolución del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el Gefe político y el Intendente de la Provincia.

Art. 14. Cuando seau las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva Diputación provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda segutidad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é Instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputacion provincial, y esta á la

Comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los Gefes políticos é Intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el im-

porte de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un doplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el Tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida

ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Antoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus pastes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria. En Madrid á 9 de Abril de 1842. A Don Facundo Infante.

Lyonard of DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, Presidente, y á D. Mauricio Cárlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la Comision central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 12 de Abril de 1842. = A Don Facundo Infante.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para la publicidad debi. da. Valladolid 28 de Abril de 1842. = El I. G. P.

I., Lorenzo Perabeles.

processio nor el de-

estra usal not of Núm. 62 too some sup be ass

tusm y ceptura do Il ya sana de Dorf truy Fidal do la Ferra y nyo mombre temo en la plot sion; o

reacticase tas coorinnas diligencias en

Gobierno político de la Provincia de Valladolid = En circular de este Gobierno político
de 22 de Noviembre próximo pasado se previno
á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia
que procediesen á la renovacion de los Ayuntamientos con sujecion á las órdenes vigentes, remitiendo la certificacion correspondiente segun
el artículo 231 de la ley de 3 de Febrero de
1823; y en otra de 8 de Enero siguiente se
les recordó su cumplimiento, y que tan luego
como hubiesen dado posesion á los respectivos
concejales nuevamente electos, remitieran igualmente certificacion de los nombrados con la debida expresion de sus encargos individuales,

segun está prevenido por el artículo siguiente de la referida ley; lo que no ha tenido efecto á pesar del tiempo transcurrido por la indolencia de los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan, y á quienes prevengo por última vez que si á vuelta de correo no lo realizasen, usaré de las facultades que me concede el articulo 239 de la misma ley de 3 de Febrero de 1823. Valladolid 3 de Mayo de 1842. = El Intendente G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Partido de Alaejos. Peñafiel, emini

Act 18. Li Cobierca camun

S. Roman de la Hornija. San Llorente. 1 101

Padilla de Duero. Valbuena: Colina Valbuena:

dades, asi civiles como entre esta de debet

g our , habingile y osel Rioseco, lead of

Bobadilla.
Carpio.
Mudarra.

Carpio.

Lomoviejo.

Mudarra.

Pozuelo de la Orden.

Valdenebro. The state of all apport Villanueva de S. Mancio.

La Mota. S. of IndA ob o a birball all

Valoria I obino

Gallegos. Marzales.

Piña de Esgueva.

San Cebrian de Mazote. San Pedro del Atarce. Tiedra, el camo derente del Reino durante la sabeiT

Vega de Valdetronco. Aguilar de Campos habo Olmedo.

Aguasal.

Ataquines.

Bustillo de Chaves, Imon Herrin.

Pajares.

Quintanilla del Molar.

Honquilanal ob solon Valdunquillo. Vanda A Mejeces. dontes la con Villabaruz en la mon Santiago del Arroyo, la Villacreces di ordos val S. Pablo de la Moraleja. La Union.

Salvador.

Villanueva de la Condesa.

Ventosa de la Cuesta. de 1842. ZA Don Ficando Infante.

Juzgado de primera instancia de Rioseco = En vista de un exhorto del Señor Juez de primera ins-tancia de Ponferrada, que he recibido en este dia, para que practicase las oportunas diligencias en busca y captura de la persona de Don Fray Fidel de la Peña, cuyo nombre tomó en la profesion, ó sea el que antes tenia en el siglo Don Juan Arias, cuyas señas van á continuacion, procesado por el delito de no haber querido absolver de sus culpas á sus feligreses al confesarse en este año, á no ser que previamente pagasen el diezmo ó lo deposirasen con descuento de las contribuciones, he acordado en proveido de esta fecha oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer por medio del Boletin oficial de la Provincia que los Alcaldes y demas Autoridades de los pueblos que la componen practiquen las mas esquisitas diligencias para la aprehension del referido ex-fraile, en cuyo caso le remitan con toda seguridad á la disposicion de dicho Señor Juez de primera instancia de Ponferrada; á fin de que sufra las penas à que por su delito se

Lo que he dispuesto insertar en el Bolegia

haya hecho acreedor, dignándose V. S. avisarme del recibo de éste. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco 29 de Abril de 1842. = Domingo Criado Ferrer = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Señas. Edad 34 años, estatura como 5 pies, moreno y con buen color, ojos negros, semblante adusto, y mira por lo bajo y con ceño; viste un copote londro paño color de abellana, sombrero portugués, chaqueta y pantalon rojos.

Insértese. = El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

la aprobacion de las dos tercetas partes de los

vocales de la Diputacion provincial como los esparent areming ao de posegue la signa provincia de la como los esparents areminente de la como los esparentes del como los esparentes de la como los espa cia de Valladolid, fecha 1.º del corriente Mayo, dada en la causa que sigue contra Josefa Egaña, presa en la Carcel de Ciudad, sobre hurto de dinero y efectos à su amo Genaro Gomez, se manda citar a éste segunda vez para que en el término de quinto dia comparezca ante laquel Señor Juez por la Escribanía de Antonino Santos, á fin de hacerle saber el estado de la expresada causa, pues pasado dicho término sin haberse presentado le parara el perjuicio que haya lugar. Valladolid 1.º de Mayo de 1842. bajo su responsabilidad, deposite con toda segu-

MINING THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE P En el caso de que las chras o reparaciones antedichas se hagar por contrata o por empresa,

Empresa del arriendo de la Sal. = Comision de la Provincia de Valladolid. = Debiendo subastarse los productos de las Salinas de Compas de la villa de Laguna y Aldea Mayor, en esta Provincia, se anuncia al público que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde el dia de hoy en las Oficinas de esta Comision, sita en la calle del Salvador, núm. 1.°, hasta el 15 del corriente mes que se verificará el remate á las doce de la mafiana en el referido local. Valladolid 1.º de Mayo de 1842. El Comisionado, Miguel de Imáz. es , nomesimuelo

ley, of producto desais contribuciones ordinarias

v el de los cinco millones de los ro que se asig-

nan, de contribucione generales, se bara la recdi-Por providencia del Señor Alcalde 3.9 constitud cional de esta Ciudad se anuncia en venta una hacienda situada en el término de la villa de Laguna, pago del Pesqueron, y se compone de viñedo, arbo-lado, dos isletas, una casa, lagar, bodega y cubas, la que ha sido retasada en 82,655 rs., y se admite postura en 55,104 rs. la persona que quiera interesarse podrá acudit ante dicho Señor y nestimonio del Escribano Pio Cernuda, Lo que se anuncia por el término de 15 dias, sons par en considerad

Quien quisiere comprar una casa sita en estal Ciudad y su calle de Zúniga, señalada con el núm, 13, que se vende en virtud de auto judicial dado á instancia de dos de sus dueños, acuda á la Escribanía de Dom Domingo Fernandez, que manifestará el preciol en que está tasadal, las cargas que tiene y lo demas que se desee saber munal, encounter all se dieren de las cantidades que havan de indem

sed en metálico, ya en fincas, ú jou e especie de

bienes, ó en el distinte y goce, que hayan tepido

Valladolid: Imprenta de D. Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 4. el a